

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
INFORME DE INSPECCIÓN
AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA
ESPACIO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN MIGRATORIA ESPECIAL
5 DE JUNIO DE 2023

1

Los suscritos, Esteban Vargas Ramírez y Andrea Mora Oreamuno, funcionarios del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), nos presentamos el día 05 de junio de 2023, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para realizar una inspección en el espacio para personas en condición migratoria especial, y en las salas de abordaje donde se ubican personas con situación migratoria especial.

La inspección inició a las 10:00 horas y finalizó a las 13:50 horas.

I.- Aspectos generales de la inspección

Fundamentos de Derecho

La labor del MNPT se fundamenta en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP.

Ámbito de Intervención y Facultades

El MNPT es un órgano de desconcentración máxima, con independencia funcional y de criterio, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional y realizar su actividad con absoluta independencia, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Le corresponde examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de detención, para lo cual tiene libertad de seleccionar los lugares a visitar, donde tiene acceso a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos de las personas privadas de libertad, a quienes puede entrevistar como mejor lo considere, ya sea de manera grupal, individual y sin testigos. Además, tiene acceso a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad, las condiciones de su detención y el trato que reciben.

Aspectos metodológicos

Es importante indicar, que el MNPT realiza el trabajo de inspección mediante un proceso de verificación de la información compilada, ejecutando un proceso de triangulación entre entrevistas, revisión documental y observación.

Para la presente inspección el MNPT, realizó entrevistas a funcionarios y funcionarias de la Policía Profesional de Migración, entrevistas a funcionarios de las distintas empresas de seguridad privada que brindan custodia a las personas en detención migratoria, y entrevistas a todas las personas en detención migratoria por tránsito prologando. Además, se procedió con

la revisión documental de la documentación disponible y observación en general de los espacios de ubicación de las personas.

II.- Principales hallazgos de la inspección

Recorrido por el espacio para personas en condición migratoria especial.

2

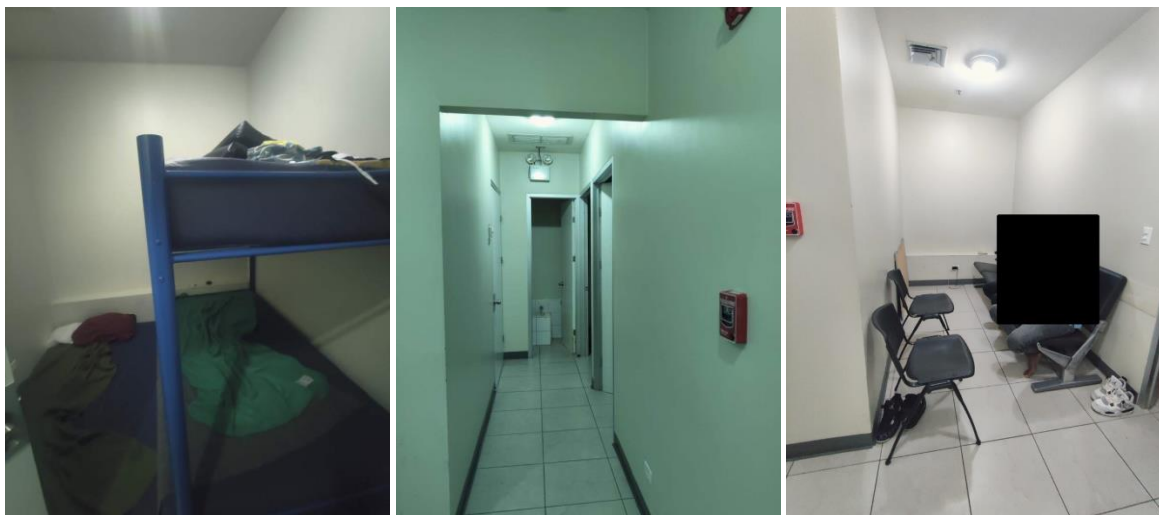
El MNPT realizó una inspección en el espacio para la ubicación de personas en condición migratoria especial, ubicado en la planta baja del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Este espacio popularmente se le conoce como la “pecera”.

Actualmente, en dicho espacio hay 3 personas en detención, todas ellas solicitantes de refugio, a la espera de que se resuelva su situación migratoria. Ingresaron a dicho espacio el día 24 de abril, y al día 5 de junio de 2023, permanecían ahí ubicados; por lo que, a la fecha de la inspección, llevan 40 días de detención en este espacio de contención del Aeropuerto.

El espacio en mención es una obra en buen estado. El lugar carece totalmente ventanas, y no hay ningún tipo de iluminación y ventilación naturales, por lo cual tiene luz artificial y opera con un sistema de aire acondicionado, el cual no estaba encendido al momento de la inspección.

Esta área consta de un espacio destinado como una pequeña sala de estar, en la cual se ubica una banca y una mesa circular. Además, tiene dos cuartos, uno con un camarote de metal, en el cual duermen dos personas, y en el otro se ubica un colchón en el cual duerme una persona. La estancia de los dormitorios se percibió húmeda y con carencia de circulación de aire. El área total del espacio es aproximadamente 35m², y ambos dormitorios tienen una dimensión de 5.9m² (2.85mt de largo por 2.1mt de ancho).

El lugar tiene un baño amplio que consta de ducha, lavamanos y servicio sanitario. Por último, cuenta con un espacio en el que se ubica una piletta pequeña que permite el manejo de los artículos para la limpieza. Todos los tubos contaban con agua al momento de la inspección.



Fotos: izquierda, dormitorio para personas en condición migratoria espacial; centro, pasillo de acceso a dormitorios y baño; derecha, sala de espera ubicado en dicho espacio.

Personas ubicadas en salas de abordaje.

El MNPT también realizó un recorrido por las salas de abordaje del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, siendo que en la Sala 13 se ubicaban seis personas, quienes se encontraban en espera de definir su situación migratoria, estas personas llegaron al aeropuerto el día 2 de junio de 2023. En la Sala 12 se ubicaban tres personas más, también en espera de resolver su situación migratoria; dos de ellas viajaban juntas (solicitantes de refugio), y estaban en el aeropuerto desde el 26 de mayo, razón por la cual ya sumaban 10 días en dicha ubicación.

En todos los casos, las personas debían dormir en el piso, y comer en las salas de abordaje; también tienen la oportunidad de utilizar los baños públicos para atender sus necesidades; no obstante, desde su llegada al aeropuerto no han podido bañarse o lavar su ropa. Además, deben pasar el cien por ciento del tiempo dentro de las salas de abordaje asignadas, y no pueden trasladarse a otras áreas del aeropuerto.

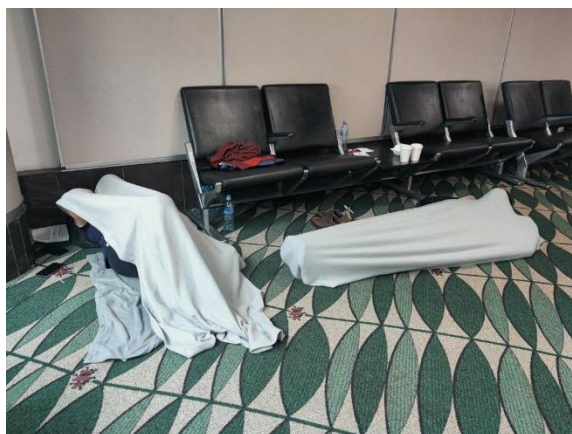


Foto: ubicación de las personas en sala de abordaje N° 12.

Custodia de las personas detenidas.

En razón de la obligación pecuniaria que tienen las Líneas Aéreas con las personas que viajan en su medio de transporte, la custodia de las personas en condición migratoria especial, está a cargo de las empresas de seguridad contratadas por las líneas aéreas para tales efectos. En el recorrido de inspección se identificaron tres empresas de seguridad distintas, de acuerdo con la aerolínea con las cual viajó cada grupo de personas.

En el espacio para ubicación de personal con condición migratoria especial, había tres oficiales de seguridad privada; en la sala de abordaje número 13, se ubicaban dos oficiales de seguridad privada, una era mujer (en razón que había una pasajera en custodia); y en la sala de abordaje número 12, dos oficiales de seguridad privada.

El MNPT dialogó con funcionarios de estas empresas de seguridad, y en general mencionaron que parte de su función es vigilar que las personas se mantengan en las áreas asignadas para tales efectos, acompañarles si deben desplazarse hacia otro lugar del aeropuerto, y custodiarles

durante su permanencia. Además, son los responsables de facilitarles los servicios de alimentación a las personas bajo su custodia.

Alimentación

Como parte de las obligaciones pecuniarias de las líneas aéreas con los pasajeros, estas deben sufragar y facilitar los servicios de alimentación que se le brindan a las personas en custodia. Para ellos coordinan con una empresa que brinda servicios de alimentación dentro del aeropuerto, a lo cual empacan los alimentos y se los llevan al lugar donde se ubican.

Todas las personas entrevistadas manifestaron que, en razón de sus creencias religiosas, y por razones culturales, no comen carne de cerdo, y también limitan el consumo de otros tipos de carnes. Dos personas manifestaron que eran vegetarianas, situación que había complicado su consumo de alimentos.

El MNPT pudo observar el proceso de entrega de alimentos las personas que estaban en el espacio para la ubicación de personas en condición migratoria especial, e identificó que consistía en arroz, frijoles, plátano, chayote y pollo. En el caso de las personas ubicadas en la sala de abordaje número 12 se observó que les habían facilitado una ensalada verde.

Vestimenta.

Todas las personas entrevistadas manifestaron la dificultad que implica no tener oportunidad de lavar su ropa; así, por ejemplo, las personas ubicadas en el espacio de detención migratoria solo habían tenido una oportunidad de lavar su ropa; no obstante, la falta de ventilación del impidió que se secaran adecuadamente, situación que produjo que sus prendas adquirieran malos olores. Además, señalaron que, si bien es cierto, se llevaron la ropa para lavarla, solamente la lavaron con agua, sin jabón, por lo que continuaba con mal olor, siendo que llevaban muchos días con la misma vestimenta y sin posibilidad de lavarla.

Manifestación de las personas.

El MNPT entrevistó a todas las personas en custodia, y les solicitó referirse a como les había afectado física, mental y emocionalmente la ubicación prolongada en los espacios de detención o custodia del aeropuerto.

Ubicados en el espacio de ubicación para personas en condición migratoria especial.

En el caso de las personas ubicadas en el espacio para personas en condición migratoria especial, el MNPT recibió una serie de manifestaciones personales que muestran un importante estado de preocupación, angustia y deterioro físico.

Repetidamente se le indicó al MNPT que la carencia total de iluminación y ventilación natural les generaba un sentimiento de asfixia, ansiedad y desesperación. Se consultó respecto a la frecuencia con la cual podían realizar recorridos para caminar, recibir ventilación e iluminación natural, a lo cual se informó que podría ocurrir una o dos veces a la semana. Esta situación también fue evidente ya que algunas personas indicaron tener pérdida de la noción del tiempo, y dificultad para distinguir el día de la noche.

Esto también ha ocasionado desórdenes de sueño entre las personas detenidas en el espacio para personas en condición migratoria especial, dado que hay carencia de luz natural. Una de las personas manifestó *“aunque mi cuerpo no está cansando, mi mente está exhausta”*, haciendo referencia a lo que le hacía sentir el encierro. Otra persona manifestó varias veces que la dinámica de encierro había agravado su padecimiento crónico, al punto que le había afectado su sentido de la vista, niveles de azúcar en la sangre, y otros padecimientos, situación que había obligado a que recibiera atención médica en centro hospitalario.

También indicaron que cada sábado y martes, personas (no indicaron de cuál dependencia) llegan a indicarles *“el avión está listo, pueden volver”*, situación que consideran una amenaza a su integridad física, a la cual ellos se niegan manifestando que regresar a su país de origen sería poner en riesgo su vida.

Personas ubicadas en salas de abordaje.

El MNPT también recibió manifestaciones de las personas ubicadas en las salas de abordaje. En particular, las personas que llevaban 10 días en la sala de abordaje N° 12, indicaron que se sentían muy afectados por tener que dormir en el suelo, situación que les hacía pasar mucho frío; además indicaron tener dificultad para conciliar el sueño referido a su cercanía a la zona en la cual se ubican las aeronaves, la presencia constante de luz, entre otros factores.

También indicaron sentir incertidumbre y ansiedad sobre su futuro, preocupación sobre la situación de su familia que quedó en su país de origen.

En relación con las personas ubicadas en la sala de abordaje N° 13, se trataban de 6 personas - 5 hombres y 1 mujer- llevaban ubicados en este espacio 3 días, siendo que ingresaron al país el día 2 de junio. Indicaron sentirse afectados por la falta de aire fresco, porque debían dormir en el suelo sin mantas, lo que les generaba mucho frío durante la noche y porque no se habían podido bañar.

Manifestaron haber recibido la visita de un médico y alimentación diaria, aunque el día de la visita habían decidido no comer. Señalaron que la luz artificial constante no les había afectado su estancia en este lugar.

Registros documentales y periodos de permanencia.

El MNPT identificó que oficiales de seguridad de las empresas de seguridad privada tenían sus propios libros de actas, en las cuales se anotaban las novedades con respecto las personas en custodia. Sin embargo, no fue posible hacer una revisión de los mismos, ya que se indicó que los mismos eran de carácter privado al ser propiedad de la empresa de seguridad.

Durante la inspección, el MNPT procuró acceder a la información documental referente a las personas que habían estado en custodia en el espacio para personas en condición migratoria especial, sin embargo, se indicó que dicha información no se encontraba sistematizada de momento. De tal razón, el día 6 de junio de 2023, MNPT realizó una solicitud vía correo

electrónico a la Coordinación del Aeropuerto Juan Santamaría, de la cual se recibió respuesta vía correo electrónico con los siguientes datos generales:¹

Cuadro N° 1

Personas ubicadas en el espacio de detención del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por fecha de ingreso, fecha de egreso y periodo de permanencia.

6

Nacionalidad	Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Periodo de permanencia
Camerún	26 de febrero, 2023	11 de marzo, 2023	13 días
Camerún	26 de febrero, 2023	11 de marzo, 2023	13 días
Camerún	26 de febrero, 2023	11 de marzo, 2023	13 días
Camerún	26 de febrero, 2023	11 de marzo, 2023	13 días
Camerún	17 de marzo, 2023	09 de abril, 2023	23 días
Camerún	17 de marzo, 2023	09 de abril, 2023	23 días
Camerún	22 de marzo, 2023	10 de mayo, 2023	50 días
Somalia	26 de abril, 2023	Pendiente	52 días*
Somalia	26 de abril, 2023	Pendiente	52 días*
Somalia	26 de abril, 2023	Pendiente	52 días* ²

Fuente: con base en los datos proporcionados por la coordinación de la Policía Profesional de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

En resumen, cuatro personas estuvieron 13 días, dos personas 23 días, y cuatro personas han estado 50 días o más en dicho espacio.

III. Consideraciones

Con base en los hallazgos recabados y en los resultados de la inspección realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se procede a realizar las siguientes Consideraciones:

Sobre el control migratorio.

El MNPT es consciente de la facultad que tiene el estado costarricense de establecer medidas de control migratorio, con la finalidad de regular el ingreso, permanencia y egreso de personas extranjeras en Costa Rica, de acuerdo con las diferentes disposiciones establecidas en la Ley N° 8764, Ley de General de Migración y Extranjería. De conformidad con esta legislación, pueden utilizarse los mecanismos de control que se disponga para esos efectos, tanto en puestos fronterizos terrestres, aéreos o marítimos, como a lo interno de sus fronteras por medio de la

¹ En atención al principio de confidencialidad establecido el artículo 8 de la Ley N° 9204, los nombres de las personas detenidas tienen carácter reservado.

² A la fecha de inspección, 5 de junio de 2023, los tres señores de nacionalidad somalí llevaban 40 días en condición de detención en el espacio para personas en condición migratoria especial. A la fecha de la información emitida por la Coordinación de la Policía Profesional de Migración del AIJS, 17 de junio de 2023, llevaban un total de 52 días.

labor que desarrolla la Dirección General de Migración y Extranjería, y en lo particular la Policía Profesional de Migración, y otros cuerpos policiales auxiliares.

De igual manera, el MNPT toma en consideración lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley General de Migración y Extranjería, los cuales hacen referencia a la obligación del Estado costarricense de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas extranjeras que ingresan y residen en el territorio nacional, obligación que igualmente debe estar presente cuando se ejerza el control migratorio al que se ha hecho mención:

7

Artículo 1: La presente Ley regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. (...)

Artículo 3: Mediante la presente Ley se regula el control de las personas migrantes y se fomenta la integración de estas a la sociedad, con base en los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, la equidad de género, así como a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en el país.

En consideración de lo anterior, el Estado costarricense se ve en la obligación de hacer un adecuado balance la entre la seguridad que refiere al control migratorio, así como a la dignidad inherente de las personas que son sujetas al mismo. Ambas perspectivas no son contradictorias entre sí, sino que van de la mano y se plantean como interdependientes y compatibles, para lo cual deben realizarse esfuerzos normativos e institucionales, que a larga lograrán mantener de forma sostenible las medidas de control migratorio aeroportuario y la protección de los derechos fundamentales de las quienes realizan movilidad humana, y están en busca de medios de protección internacional.

Sobre la detención migratoria.

A partir de estos principios generales, el MNPT considera necesario hacer un análisis desde la perspectiva que las autoridades migratorias son las encargadas de fiscalizar el cumplimiento de la normativa relacionada al ingreso y egreso de personas extranjeras; son éstas autoridades las que niegan el ingreso al país de una persona que no cumple con dicha normativa, por lo tanto, no pueden eximirse de la responsabilidad que implica su permanencia en el aeropuerto en condición de detención. Debe quedar claro que a pesar de que no se emite una orden de detención en su contra, la persona tiene la restricción de no poder ingresar al país y debe limitar su movilidad al espacio que le es permitido dentro del aeropuerto.³

Esta responsabilidad está relacionada con el principio de sujeción especial, el cual supone que cuando las autoridades del país limitan la libertad ambulatoria de una persona en este tipo de casos, con fundamento en el mandato de control migratorio, se asume la responsabilidad de

³ Cfr. Defensoría de los Habitantes de la República. Informe Final-Investigación de Oficio, Expediente 178009-2015-SI. Oficio N° 09939-2018-DHR, del 10 de agosto de 2018.

proteger la integridad personal de las personas, sea porque realizan su custodia de forma directa, o porque ha sido delegada parcialmente en entidades de carácter privado.

El MNPT tiene conocimiento que, desde la perspectiva de ciertas instituciones u órganos, la custodia de las personas migrantes en el aeropuerto internacional podría no ser considerada una detención administrativa. No obstante, dada las circunstancias y las condiciones identificadas durante la inspección, es esencial hacer un análisis conceptual y fáctico de la detención migratoria en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

8

Desde la normativa que fundamenta su labor, el MNPT parte de una visión ampliada de lo que debe entenderse como privación de libertad, comprendiendo que la misma incluye las diferentes formas de detención, aprehensión, custodia, y apremio corporal. En primera instancia, y por la relación directa al Convenio Internacional que crea los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, es importante destacar lo indicado en el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, Ley N° 8459, de conformidad con el artículo 4, inciso 2):

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Esta definición identifica varios elementos esenciales que están relacionados con el uso del espacio para personas en condición migratoria especial del AIJS, entendiendo que el mismo combina la diligencia de una autoridad pública con la custodia de empresas de seguridad privada, así como el uso de un espacio derecho internacional administrado por una empresa privada, aunque el elemento esencial, es la identificación de las restricciones a la libertad ambulatoria de las personas que no pueden ingresar al país ni tampoco salir.

Ahora bien, también se considera necesario verificar las consideraciones con respecto a una definición más amplia de la privación de libertad, para lo cual se utiliza lo indicado en los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la cual se indica:

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e

indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.⁴

En sí misma, esta definición de privación de libertad es lo suficientemente clara para afirmar que las personas que están en custodia en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría se encuentran en una forma de privación de libertad. Aun así, el MNPT reafirma esta posición al identificar lo que el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes indicó con respecto a la detención migratoria:⁵

9

17. En términos generales, las expresiones “privación de libertad” o “reclusión” se refieren al confinamiento de personas en centros vigilados de carácter público o privado de los cuales no pueden salir voluntariamente. En la práctica, esos centros pueden ser, entre otros, prisiones o instalaciones de detención, centros de recepción o de alojamiento cerrados, refugios, albergues o campamentos, y también instalaciones provisionales, barcos y residencias privadas. Con independencia del nombre que reciba cada centro de acogimiento o alojamiento y de su categorización en la legislación nacional, la cuestión determinante para que la permanencia en este sea calificada de “privación de libertad” es si los migrantes pueden o no abandonarlo voluntariamente. En la práctica, la posibilidad de abandonar esos centros no debe ser una opción meramente teórica que pueda ejercerse en una fecha futura, sino que debe ser factible y estar disponible en todo momento. Por ejemplo, **retener a migrantes en una frontera internacional, una instalación en alta mar o una zona de tránsito aeroportuario y negarles la inmigración al tiempo que se les concede el derecho teórico de salir hacia otro país o territorio de su elección sigue siendo una privación de libertad durante el tiempo en que permanecen retenidos, y otorga a todos los migrantes afectados el derecho a la plena protección que reciben las personas privadas de libertad en virtud del derecho internacional.** (Destacado propio)

Por lo anterior, es importante destacar que la detención migratoria puede darse desde distintas formas: rescate de personas, custodia, institucionalización, o mediante tutela y protección. El elemento primordial para identificar la detención, es la limitación al derecho a la libertad personal ambulatoria. Dicho lo anterior, debe sumarse el hecho de que las personas ubicadas en el espacio para personas en condición migratoria especial, incluso quienes están en salas de abordaje, se mantienen con vigilancia y custodia las 24 horas del día, se le limita su libertad ambulatoria, y dependen de un tercero para satisfacer sus necesidades básicas.

En este sentido, debe recordarse que las dichas necesidades de las personas, por ejemplo, su alimentación, deben ser cubierta por las líneas aéreas responsables de su traslado a territorio costarricense, de conformidad con lo indicado en el artículo 152 de la Ley 8764:

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. 131º período ordinario de sesiones, marzo de 2008.

⁵ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe A/HR/37/50. Consejo de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas. Marzo 2018

ARTÍCULO 152.- Además del traslado correspondiente, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, deberán sufragar, indistintamente, toda obligación pecuniaria originada en razón del rechazo ordenado por autoridad competente, de los pasajeros o los tripulantes que no cumplan los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la presente Ley y su Reglamento; incluso en los gastos que deban cubrirse, cuando estas personas extranjeras deban permanecer en el país el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el rechazo.

10

Por todo lo anterior, el MNPT afirma que el caso de la custodia de las personas en cuestión se trata de una detención administrativa de carácter migratorio, y las autoridades nacionales deben avanzar en reconocer esta situación, para así ejercer medidas de protección específicas para dichas personas.

Sobre las condiciones materiales.

Uno de los elementos más destacables de la inspección fue la posibilidad de evidenciar la carencia total de iluminación y ventilación natural que hay en dicho espacio, y las consecuencias evidentes que estas condiciones materiales están teniendo en las personas bajo detención administrativa.

En repetidas ocasiones las personas le mencionaron al MNPT que se sentían sofocadas por la falta de aire, situación que les genera ansiedad y desesperación. Adicionalmente, mencionaron que la falta de luz natural afectaba considerablemente su vista, algunos inclusive refirieron tener problemas de visión ocasionada por la falta de luz natural; además, indicaron pérdida de la noción del tiempo, y las consecuencias que esto ha tenido en aspectos vitales, como dormir y descansar.

Adicionalmente, se indicó que esta situación se agrava ante las repetidas limitaciones existentes para poder salir de ese espacio, y realizar recorridos por áreas en los cuales sí haya iluminación y ventilación naturales, además de la posibilidad de realizar alguna actividad física básica como lo es caminar, actividad que permitiría a las personas disminuir factores de estrés y angustia asociados al encierro, y mantener una mejor función de su actividad física.

Para el MNPT, la falta de acceso a iluminación natural es sumamente gravosa, ya que a partir de las entrevistas realizadas durante la inspección se evidencian consecuencias a nivel físico, como afectaciones a la vista, y a nivel psíquico, como trastornos del sueño y pérdida de la noción del tiempo. Además, al no existir circulación de ventilación, la noción de encierro y sofocamiento se vuelve más pernicioso para las personas, y tiene también evidencia consecuencias físicas, como problemas respiratorios, y psíquicas, como una frecuente sensación de angustia y ahogamiento.

Sobre los efectos de las condiciones materiales deficientes, en particular la falta de ventilación e iluminación, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha indicado que:⁶

⁶ Asociación para la Prevención de la Tortura. *Detention Focus*. Disponible en: www.apr.org

El cumplimiento de estos requisitos es especialmente importante si las personas detenidas no tienen la posibilidad de pasar largos períodos de tiempo al aire libre cada día. Como mínimo, las personas detenidas deben tener la posibilidad de pasar al menos una hora al día tomando aire fresco en el exterior.
(...)

11

La falta de luz natural durante un periodo prolongado de tiempo puede afectar permanentemente a la salud mental de las personas detenidas. Pasar tiempo fuera de la celda, especialmente en las canchas para hacer ejercicio al aire libre, proporciona acceso inmediato a la luz del día a las personas detenidas. Sin que sea una obligación, las personas detenidas deben tener autorización para salir al aire libre durante al menos una hora diaria.

De igual manera, los estándares internacionales en materia de detención son claros y se refieren a las condiciones de ventilación y luz natural, por ejemplo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, en el Principio XII, establece que:

“...las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad”.

Asimismo, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General de la ONU 17 de diciembre de 2015, señalan que:

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Por lo anterior, el MNPT hace un llamado de particular importancia respecto a los efectos nocivos que estas deficientes condiciones materiales tienen en el encierro prolongado de las personas en condición migratoria especial.

Sobre los elementos aflictivos identificados.

El MNPT debe afirmar que las condiciones de detención en los aeropuertos son complejas, ya que son establecimientos destinados al tránsito de las personas, y no están calificados para mantenerlas en una detención prolongada, medida de restricción que cuando se prolonga, merma paulatinamente su integridad personal.

Adicionalmente, debe hacerse hincapié en el reconocimiento de los factores de vulnerabilidad adicional de las personas cuando están sometidas a una forma de contención o detención. Intrínsecamente su condición de personas migrantes, pero también elementos adicionales como ser solicitantes de refugio, mujeres, limitaciones en el idioma, profesar una religión

distinta, tener costumbres de alimentación y vestimenta particulares, padecer enfermedades crónicas, entre otras, han sido identificados como circunstancias contextuales que acrecientan el riesgo de violaciones a sus derechos fundamentales, o a sufrir discriminación.

Se hace necesario en este aspecto, hacer mención que la barrera idiomática también acrecienta la situación de vulnerabilidad en la que se puede encontrar una persona fuera de su país. Al respecto, el Decreto Ejecutivo N° 36831-G, Reglamento de Personas Refugiadas, señala lo siguiente:

12

Artículo 129.-Una vez apersonado el solicitante en las dependencias del Subproceso, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de persona refugiada, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender y se procederá a la realización de la entrevista de elegibilidad por parte de un oficial especializado para este efecto. Al solicitante que así lo requiera y necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

En este sentido, las personas entrevistadas mencionaron tener problemas de comunicación con las autoridades administrativas y las personas que los custodian, en virtud de no comprender el idioma español.

El MNPT ha identificado que estos factores de vulnerabilidad, las limitadas condiciones materiales del espacio para detención en el aeropuerto, la detención prolongada, las limitaciones para realizar actividades físicas o mentales, la incertidumbre por su condición migratoria, los choques culturales o religiosos que definen su alimentación, se constituyen en factores adicionales que producen un factor aflictivo adicionales en la personas sometidas a detención administrativa en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El MNPT ha documentado antecedentes de los efectos de este espacio del AIJS en las personas migrantes que son detenidas y ubicadas en dicho espacio por periodos prolongados. Así, por ejemplo, en el Informe MNP-032-2012,⁷ se constató los siguientes factores aflictivos respecto a una persona que estuvo detenida en el mismo espacio del Aeropuerto por un periodo de 48 días:

A la fecha del 8 de mayo de 2012, el señor (...) ya tiene 48 de días de estar detenido en dicho lugar, a la espera de que se resuelva definitivamente su situación migratoria y su solicitud de refugio.

De conformidad con el informe del estado de salud del señor Arias, confeccionado por el profesional médico de la Defensoría de los Habitantes, se indica lo siguiente:

“(...) un paciente que refiere que hace 5 días no se alimenta, que se siente mal, con ánimo deprimido, tristeza, temor, alteraciones del ritmo del sueño, fatiga, dificultad de concentración, llanto facial, alteraciones digestivas (dolor epigástrico, náuseas),

⁷ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe de Inspección MNP-032-2012, del 12 de mayo de 2012. Págs. 3 y 5

palpitaciones, en ocasiones irritable, sensación de peligro inminente para él y sus familiares, desesperanza y pesimismo ante el futuro, por que desconoce que va a suceder con su situación y teme por su vida si lo regresan a su país de origen u otro ya que él había depositado su confianza en COSTA RICA por ser un país de derecho. Por tales razones prefiere mantenerse encerrado en el cuarto, lleva 5 días sin comer, detalle que comprobamos al contar todos los voucher de comidas acumulados sin utilizar y que además no satisfacen las necesidades alimentarias por los precios reales del restaurante donde deben ser utilizados.

Aparentemente este caso impresiona estar relacionado con síntomas ansiosos depresivos, reactivos a un acontecimiento estresante, por lo que sugerimos la valoración especializada para lograr la disminución y/o revisión de los mismos, para una mejoría en la calidad de vida, y evitar consecuencias a futuro; con un tratamiento rápido y efectivo.” (...)

La incertidumbre que le produce al Señor (...) su situación migratoria, ha ocasionado un notable deterioro de su salud y calidad de vida. No ha tenido un adecuado acceso a alimentación, ventilación o a sol. Esto debido a que si bien el espacio en el cual se le ubica es de reciente construcción, éste no cuenta con los estándares establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en lo que respecta a personas detenidas por espacios prolongados.

El señor (...) ha sido sometido a una dinámica de encierro indefinida e incertidumbre prolongada respecto a su situación migratoria, lo cual le ha ocasionado un deterioro de su salud, angustia, e inclusive, depresión tal como se indica en el informe médico. Por este motivo, y de conformidad con la definición mencionada, el señor (...) está siendo sujeto de Tratos y Penas Degradantes lo cuales son prohibidos por la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura, y por otros Instrumentos de protección de los derechos humanos nacionales e internacionales.

Como evidencia dicho informe, y de conformidad con todos los elementos de vulnerabilidad y factores indicados al inicio de este apartado, producen factores aflictivos en las personas sujetas de detención migratoria, que inminentemente tienen efectos en su integridad personal, y en consecuencia se constituyen en violaciones a sus derechos humanos.

Para esta modalidad de detención administrativa, el MNPT ha podido documentar al menos los siguientes factores aflictivos:

- Desórdenes del sueño que incluyen el Insomnio a causa de factores de preocupación personal y la carencia de luz natural.
- Pérdida de la noción del tiempo a causa de la falta de luz natural.
- Preocupación e impotencia ante su condición migratoria en relación a los largos periodos de detención.
- Deterioro en su salud física con problemas de vista, afectaciones en su condición respiratoria, y agravamiento de enfermedades crónicas, a causa de la modalidad de encierro.

- Deterioro de su salud mental con síntomas de ansiedad, angustia y depresión relacionados a las condiciones de encierro y la incertidumbre de su condición migratoria, y la posibilidad de que sean devueltos a su país de origen.

En el siguiente apartado, se desarrollará las consecuencias que estos factores aflictivos tienen en el derecho a la integridad personal de quienes se encuentran en detención migratoria en el AIJS.

14

Análisis de la situación desde la perspectiva del derecho a la integridad personal, y la identificación de Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El derecho a la integridad personal, tiene su origen en el respeto a la vida y el sano desarrollo que ésta deriva de la dignidad humana, y se encuentra en el núcleo de derechos humanos considerados como derechos fundamentales, por lo que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, y su respeto constituye un mínimo indispensable en el accionar de cualquier actividad.

A efectos de brindar claridad de lo que se entenderá como integridad personal, se tendrá como el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualquiera que sea la circunstancia en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas⁸. Bajo esta tesitura, el derecho a la integridad personal abarca el derecho del ser humano a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, hasta, de protegerle contra las diferentes formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y tortura.

Únicamente como una referencia conceptual, el MNPT considera necesario indicar en que consiste el concepto de tortura, para diferenciarlo de otros tipos de sufrimiento y dolor. Para ello, se toma la definición de Tortura de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT):

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Este concepto del CAT tiene un alcance muy específico, el cual es necesario desagregar:

- 1) Un acto cometido intencionalmente.
- 2) Por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

⁸ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal*, nota N° 12, p.185.

- 3) Que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales.
- 4) Con el propósito de denigrar y debilitar la autoestima de la víctima.
- 5) Con el fin de:
 - Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;
 - Castigar a una persona por un acto cometido o que se crea que ha cometido;
 - Intimidar o coaccionar a esa persona o un tercero; o
 - Por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

15

Se hace la salvedad que la tortura no comprende los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas,⁹ o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que estos cinco elementos del concepto en el artículo 1 del CAT, son acumulativos para que una conducta sea calificada como tortura, es decir, si alguno de estos elementos no se identifica en el acto, es muy probable que no sea un caso de tortura, sino otro tipo penal.

Ahora bien, en el caso *Loayza Tamayo c. Perú*, la Corte Interamericana de DDHH señaló que la distinción entre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, recae en parte en la gravedad del trato y sostuvo que,

(...) la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹⁰

Doctrinalmente, y con base en un análisis efectuado en relación con lo dispuesto por el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de las observaciones y jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, se hace una diferencia entre trato cruel e inhumano o trato degradante. Se ha indicado que los *tratos crueles e inhumanos*,

(...) incluyen todas las formas de sufrimientos graves impuestos a una persona que no puedan considerarse como tortura a falta de uno de los elementos característicos de la tortura (identificados en la definición del artículo 1° de la Convención contra la Tortura) (...) también abarcan las prácticas que infligen un sufrimiento que no alcanza la intensidad necesaria para considerarlas como tortura.¹¹

Por otro lado, y en relación con la definición de *trato degradante*,

⁹ “Sanciones legítimas” quiere decir legítimas según el derecho internacional, y esto excluye, por ejemplo, el castigo físico.

¹⁰ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH (Serie C) N° 33, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

¹¹ Joseph, Sara y otras. *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de Tratados de las Naciones Unidas*. Serie de Manuales de la OMCT, Vol. 4, Editor de la Serie: Boris Wijkström, 2006. Págs. 170-171

(...) tiene lugar un trato degradante cuando la víctima es sometida a un trato especialmente humillante (...) el trato degradante parece ser el que implica el menor grado de sufrimiento. Lo que se considera ante todo es la propia humillación o la afrenta a la dignidad de la víctima, 'independientemente de que la humillación lo sea a ojos de terceras personas o a los de la propia víctima', de modo que puede tenerse en cuenta el aspecto subjetivo tanto como el objetivo.¹²

16

Ahora, efectuar un análisis de casos específicos tomando en consideración a las víctimas y su afectación, es fundamental a la hora de emitir conclusiones en el sentido de si la persona fue sujeta de actos de tortura o de malos tratos. La diferencia en la gravedad de los actos es relativa y depende de todas *"las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de víctima."*¹³ Es decir,

(...) dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre (...) pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable del sufrimiento que acarrea la detención y (...) conllevan sentimientos de humillación e inferioridad, en clara violación al artículo 5° de la Corte Americana de Derechos Humanos.¹⁴ (Destacado propio).

Esto implica que para determinar si un hecho se constituye en un trato cruel, inhumano o degradante, su categorización no depende del accionar del sujeto activo, sino de las características particulares del sujeto receptor del acto, y de lo que este acto implique y las consecuencias específicas que tengan para la persona.

De tal manera, el MNPT hace un recordatorio a la administración pública, que los actos contra el derecho a la integridad personal -y como tal, un bien jurídico protegido y reconocido internacionalmente- como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentran terminantemente prohibidos, y ninguna situación por la que atravesase un país, por compleja que esta sea, justifica atentados contra la integridad física, psíquica o moral de la persona.

En el caso de las personas ubicadas en el espacio, el MNPT afirma la existencia de una clara violación a la dignidad de las personas, en buena medida debido a que la dinámica de encierro ha producido una serie de factores aflictivos adicionales (explicados en el apartado anterior) tanto a nivel físico como mental; también se ha presentado una limitación expresa al derecho a su libertad ambulatoria, y en consecuencia de todos los hallazgos identificados una violación al derecho a la integridad personal.

En el mismo sentido, el Relator contra la Tortura ha determinado que cualquier régimen de privación de libertad que exponga a personas migrantes a tratos incompatibles con normas reconocidas como las Reglas Nelson Mandela, tal y como se ha demostrado en este informe, va

¹² Ídem.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los hermanos Gómez Paquiayauí Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110. Párrafo 113.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C 150. Párrafo 97

en contra de la prohibición absoluta de malos tratos, el cual también ha considerado que umbral de los malos tratos prohibidos se alcanzará antes con respecto a los migrantes en situación irregular o con otras vulnerabilidades.¹⁵

De conformidad con el mandato establecido en la Ley N° 9204, y dada su función de proteger los derechos de las personas detenidas, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura manifiesta que las condiciones de detención de las personas en el espacio para personas en condición migratoria especial, por un periodo de 52 días, sin acceso adecuado a luz solar, sin ventilación adecuada, sin régimen de actividades, con los respectivos factores aflictivos identificados en su integridad física y psíquica, se constituye en una violación al derecho a la integridad personal, y en consecuencia en un mínimo de tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, los cuales a todas luces se encuentran prohibidos.

17

El MNPT hace esta afirmación como una medida preventiva ante la existencia de un riesgo de tortura, ya que estos malos tratos podrían constituirse una violación de mayor gravedad si se llegara a identificar elementos de intencionalidad, si llegasen a ser alentados o tolerados por el Estado por razones de discriminación, como su condición de migrante; si son ocasionados para que retiren sus solicitudes de refugio, o si se ocasionan para aceptar un retorno “voluntario” a sus países de origen.

De modo adicional, se considera consecuente valorar una serie de medidas que requieren ser adoptadas por las autoridades, para disminuir el riesgo de situaciones o procesos que puedan llegar a convertirse en formas de violación al derecho a la integridad personal y, consecuentemente, en posibles formas de tortura o malos tratos.

Sobre la ausencia de normativa específica que regula la detención migratoria en los Aeropuertos Internacionales y la necesidad de establecer alternativas de ubicación.

El MNPT considera necesario indicar que la detención administrativa no es una sanción que se aplica como consecuencia de la condición migratoria irregular de una persona, sino que es una medida que la ley establece para garantizar al Estado la identificación de la persona extranjera, la resolución y ejecución de una sanción (deportación, rechazo) cuando así corresponda.

La detención migratoria mantiene un carácter de excepcionalidad para personas en movilidad humana, lo que implica que se requiere que esta sea absolutamente necesaria, proporcional y razonable, frente al fin legítimo que busca proteger. Estas limitaciones implican necesariamente que toda forma de detención esté normativamente establecida, particularmente cuando ocurre en espacios de legislación específica, tal y como lo son los aeropuertos internacionales. No obstante, el MNPT refiere la carencia de una normativa específica que regule el uso del espacio para personas en condición migratoria especial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, y eventualmente del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber.

¹⁵ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Op. Cit.* Párrafo 19.

Sobre esta situación, la Defensoría de los Habitantes de la República ya había emitido criterio en el cual indicó:¹⁶

(...) se estima necesario advertir que ni en esa legislación ni en el Reglamento de Control Migratorio, se incluyó ninguna otra regulación específica relacionada con las condiciones en las que debe permanecer una persona sometida al ejercicio del control migratorio. Es decir, por la vía de ley o de reglamento, no existe ninguna regulación sobre el funcionamiento de los centros de detención, derechos y deberes de la población que se encuentra en el lugar, derechos y deberes de del personal policial, administrativo y médico destacado en el lugar, atención de situaciones de emergencia, atención de grupos con necesidades especiales, entre otros aspectos que deben estar regulados en materia de detención administrativo por control migratorio.

(...)
No obstante, la Defensoría de los Habitantes considera necesario insistir, como ya ha sido externado ante las autoridades migratorias en diferentes oportunidades, que tratándose de una materia que regula aspectos relacionados con la restricción a la libertad de tránsito de personas migrantes y solicitantes de refugio, **su regulación debe hacerse por vía de ley o en un Reglamento (documento que reviste ciertas formalidades) y no por medio de una circular y/o un manual, cuya modificación puede realizarse de manera unilateral por parte de la persona o dependencia encargada de su aplicación.**

(...)
Considerando que la detención administrativa por razones de control migratorio es una medida cautelar y NO una sanción por permanencia irregular, en el tanto implica la privación de libertad de una persona extranjera, **requiere la emisión de una legislación específica o reglamento que regule todos los procesos, funciones, derechos y deberes relacionados con la detención de esa persona**, de forma tal que se cumplan las formalidades legalmente establecidas para la regulación de situaciones relacionadas con la limitación a derechos fundamentales. La regulación que al efecto se emita no puede ser de menor rango que un reglamento o decreto ejecutivo. (Destacado del original)

De tal razón, el MNPT considera necesario que las autoridades de la Dirección General de Migración Extranjería procedan con la creación de la normativa específica que regule los procesos de control migratorio relacionados a la detención administrativa en aeropuertos internacionales, en el cual se establezcan de forma detallada las garantías y salvaguardias¹⁷ en el proceso de detención, custodia y manejo de personas han sido detenidas en razón de su condición migratoria.

¹⁶ Cfr. Defensoría de los Habitantes de la República. Informe Final-Investigación de Oficio, Expediente 178009-2015-SI. Oficio N° 09939-2018-DHR, del 10 de agosto de 2018. Págs. 11 y 16

¹⁷ Las salvaguardias son una serie de medidas de protección para la personas en detención, con la finalidad de protegerles, principalmente durante los primeros momentos de la atención. Algunas de estas salvaguardias son: acceso a las llamadas telefónicas diarias, acceso a un intérprete, a comunicarse con su embajada o consulado, atención médica, alimentación, acceso a medidas de higiene, entre otras.

En ese mismo sentido, debe partirse del supuesto que los espacios de detención prolongada dentro de los aeropuertos internacionales no debería normalizarse, debe permanecer como una medida excepcional. Por ello, considera el MNPT que una de las medidas principales que deberá definirse en dicha normativa, son los plazos máximos que una persona puede permanecer en el espacio de ubicación para personas en condición migratoria especial, ya que el MNPT ha identificado que se usa como un espacio de detención prolongada durante los últimos seis meses, situación que ocasionados efectos nocivos a nivel físico, mental y emocional.

19

De conformidad con los estándares internacionales en materia de detención, el MNPT considera que se debe establecer un plazo máximo de 15 días naturales para la ubicación de las personas en el espacio para personas en condición migratoria especial, posterior a ellos deberán buscarse alternativas de ubicación que sí garanticen las condiciones mínimas de habitabilidad para la estancia prolongada de personas en condición migratoria especial.

El MNPT es consciente de que los aeropuertos internacionales son espacios de derecho internacional, y la llegada de una persona migrante a este espacio no formaliza su ingreso al país; no obstante, se ha corroborado que por medidas de excepcionalidad se han egresado del aeropuerto internacional a personas en condición migratoria especial, así por ejemplo, para recibir atención médica en un centro hospitalario. Es criterio del MNPT que la ubicación de una persona en una alternativa a la detención después de un periodo prolongado de encierro, se constituye en una medida de excepcionalidad para garantizar su integridad personal.

IV. Recomendaciones

Con base en las potestades legales que otorgan las Leyes N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley N° 9204, Ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el Decreto Ejecutivo N° 39062-MJP y en las consideraciones anteriores, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emite las siguientes Recomendaciones:

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA Y LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN

PRIMERA. - Emitir una normativa específica que regule todos los procesos, derechos, deberes y salvaguardias relacionados con la detención administrativa de personas en condición migratoria especial en Aeropuertos Internacionales, de forma tal que, se cumplan las estándares y requerimientos legalmente establecidas para tales efectos.

SEGUNDA. – Establecer dentro de dicha normativa, un plazo máximo de 15 días naturales para la permanencia de personas en los espacios para personas en condición migratoria especial de los Aeropuertos Internacionales.

TERCERA. - Gestionar la creación o habilitación de espacios que funcionen como alternativa a la detención migratoria en el Aeropuerto Internacional, en el cual se garanticen las condiciones materiales de habitabilidad para estancias prolongadas de personas en condición migratoria especial.

Con respecto a las recomendaciones emitidas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual indica,

Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

20

Y al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

(...) cabrá Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley General de Administración Pública. Transcurrido el plazo de tres días sin que se presente recurso alguno, el informe del Mecanismo adquirirá firmeza.

A partir de la firmeza del informe, las autoridades estatales tendrán un plazo de diez días hábiles para rendir el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones. Podrán separarse de las mismas únicamente mediante acto justificado por escrito debidamente fundamentado jurídica y técnicamente.

Se les solicita atentamente la remisión de un informe en el que se indique cuáles medidas se adoptarán para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

Atentamente,

Esteban Vargas Ramírez
Director Ejecutivo a.i.
MNPT

Andrea Mora Oreamuno
Profesional de Prevención
MNPT